



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO: 08001405300320230068300

DEMANDANTE: LAURA VANESSA VILORIA ROCA

DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE BLANCO GUILLO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvasse resolver. Barranquilla, 18 de octubre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO: 08001405300320230068300

DEMANDANTE: LAURA VANESSA VILORIA ROCA

DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE BLANCO GUILLO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, 18 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la abogada Laura Vanessa Viloria Roca, acude en nombre propio a esta sede judicial a ejercer el cobro de un título valor Letra de Cambio No. 001 (fl. 8, 01Demanda) suscrita entre **la demandante (Girador)** y el señor **Alfredo Enrique Blanco Guillo (Girado)**.

Estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 422 del C. G. del P., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Además, según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley y acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Ahora bien, es importante resaltar que cualquiera que sea la forma del título ejecutivo ha de tenerse presente los requisitos que el Artículo 422 del C. G. del P. estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Por otra parte, el artículo 89 del mismo compendio normativo, refiriéndose a la presentación de la demanda, ha establecido:

“La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barraquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla
secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

PARÁGRAFO. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo"

Pues bien, revisada la demanda se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo (fl. 8, 9, 01Demanda), se desprenden serias dudas que impiden a esta Agencia Judicial, proferir el mandamiento de pago solicitado, pues, se evidencia que la imagen digitalizada del título no satisface plenamente los parámetros dispuestos para la digitalización de documentos destinados a conformar el expediente digital, encontrándose la imagen digitalizada incompleta.

Dicho lo anterior, si bien el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 ha consagrado que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, no siendo necesario acompañar las copias físicas de los mismos.

No obstante, el numeral 12 del artículo 78 del Estatuto General del Proceso, referido a los deberes de las partes y sus apoderados impera lo siguiente:

"(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha estudiado la particular temática a la luz de la transformación de digital de la administración de justicia, en aras de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos, aclarándolo así:

"(...) Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla
pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a] adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor (...)»

En conclusión, este juzgado determina necesaria la exhibición física del documento original: la letra de cambio aportada en la demanda, a fin, de garantizar el trámite regular de las actuaciones en las etapas procesales de acuerdo al ejercicio del derecho literal y autónomo este dice incorporar.

Hechas las anteriores consideraciones, es del caso para el Despacho concluir con la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el art 90 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 90 del C. G. P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que exhiba físicamente en este Despacho judicial, la letra de cambio aportada como título ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído y si no lo hiciere, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65fc5dcf0dbfe73d939cc141c9f7d30894c1582149b196432b75357ef5debd8**

Documento generado en 18/10/2023 04:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>